

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse  
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de noviembre de 2016.

No. 91

# *Folleto Anexo*

## **ACUERDO No.125**

**Reglamento Interno del Consejo  
General de la Comisión Ejecutiva de  
Atención a Víctimas del Estado de  
Chihuahua.**

**SIN TEXTO**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que a mi cargo confiere el artículo 93 fracciones III y IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y con fundamento en los artículos 1 fracción VII, 10, 11, 24, 25 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, y:

### **CONSIDERANDO**

Que el pasado 10 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas fundamentalmente a incorporar en su texto los derechos humanos en sustitución del concepto tradicional de “garantías individuales” que había permanecido inalterado prácticamente desde su promulgación en el año de 1917.

Que las modificaciones citadas están lejos de ser meramente formales o de una simple modificación terminológica; se trató, por una parte, de retomar la concepción multidimensional de los derechos humanos prevista en la Constitución de 1857, a partir de la incorporación del principio pro persona y la más amplia protección a la dignidad humana y, por la otra, cambiar el modus operandi del Estado mexicano a favor de su salvaguarda y pleno ejercicio.

Que a lo largo de las disposiciones que se modificaron se aprecia, entre otros aspectos relevantes, que se elevan a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México es parte; el establecimiento de obligaciones del Estado Mexicano frente a la violación de derechos humanos, que comprenden indeclinablemente las de prevenir, investigar y sancionar, así como la de reparar el daño como consecuencia de ello.

Que en este contexto, el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, reformada el 3 de mayo del mismo año, y tiene por objeto, fundamentalmente, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de

derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, entre otras finalidades previstas en su artículo 2.

Que, de esta forma, la Ley General de Víctimas se traduce en el reconocimiento que el Estado hace respecto a las necesidades apremiantes de la sociedad en general en cuanto a contar con mecanismos complementarios de acceso a la justicia que contribuyan a reducir la desigualdad social a través de instrumentos de protección específicos, tanto para víctimas de una manera integral, como para aquellas personas que hayan sido víctimas de violaciones a derechos humanos.

Que la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Víctimas corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y de los municipios. Por ello, dicho ordenamiento establece un Sistema Nacional de Víctimas, en el que participen autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como organismos autónomos y organizaciones públicas y privadas.

Que el Sistema Nacional de Víctimas es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas que tienen por objeto establecer y supervisar planes, proyectos, directrices y, en general, las acciones para su acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral en los tres ámbitos de gobierno.

Que la Ley General en mención, en su Artículo Séptimo Transitorio, ordena que en un plazo de ciento ochenta días naturales los Congresos de las entidades federativas deberán armonizar todos los ordenamientos en materia de víctimas, lo que conlleva, entre otras tareas, la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Que en cumplimiento a lo mandatado por el referido Artículo Séptimo Transitorio, el 27 de febrero de 2016 se publicó la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que además de hacer una adecuación y actualización de términos y figuras que prevé la Ley General, contempla la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, como órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, la cual tiene, entre otras funciones, las de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados en los Sistemas Nacional y Estatal de Víctimas;

garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que se proporcionen a las víctimas; coordinar a las instituciones competentes para la atención de problemáticas específicas; realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas; administrar y vigilar el ejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación; proponer medidas, lineamientos y directrices para la atención y asistencia de víctimas; así como proponer la coordinación y consolidación de información sobre víctimas a nivel estatal; realizar diagnósticos que coadyuven a evaluar las problemáticas en la atención de víctimas y proponer las soluciones conducentes; a su vez, se contempla la creación de un Consejo General que fungirá como máxima autoridad administrativa de dicha Comisión Ejecutiva.

Que el referido Consejo General se conformará por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá, y por cuatro Comisionados (as) que deberán ser elegidos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los diputados (as) presentes del Congreso del Estado; para tal efecto, el Poder Legislativo conformará una Comisión Plural responsable de encabezar el proceso de selección y de recibir las tres propuestas que remita el Ejecutivo Estatal, previa convocatoria pública, por cada Comisionado (a) a elegir: dos Comisionados (as) propuestos (as) por las universidades públicas y dos Comisionados (as) propuestos (as) por organizaciones no gubernamentales o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Que el ordenamiento local establece que para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados a colectivos de víctimas, deberá integrarse por especialistas y expertos que trabajen y acrediten su experiencia en atención a víctimas.

Que el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua refiere que, en torno al Consejo General, en el reglamento interno que expida el Ejecutivo Estatal, se establecerán las disposiciones para el funcionamiento y desarrollo de sus sesiones, la estructura del órgano desconcentrado, así como las demás atribuciones específicas a cargo de la persona titular de la Presidencia del Consejo General y del (la) Coordinador (a) Ejecutivo (a).

Que el artículo 18 párrafo cuarto de la Ley de Víctimas local prevé que el Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada Comisionado (a) a elegir, atendiendo al procedimiento que se

establezca en el reglamento interno, siendo por tanto necesaria e impostergable su expedición.

Que en razón de las consideraciones antes expuestas y fundadas y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tengo a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO 125**

**ÚNICO.-** Se expide el Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

### **REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular el funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y la actuación de sus integrantes; la estructura del Órgano Desconcentrado denominado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, así como regular el procedimiento para la elección de las y los Comisionados (as).

##### **Artículo 2. Criterios para su Interpretación.**

Para la interpretación del presente Reglamento Interno, se estará a las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, la Ley General de Víctimas, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, velando en todo momento por el respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

### **Artículo 3. Glosario.**

Para los efectos del presente Reglamento Interno se entenderá por:

- I. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua;
- II. Comisionados (as): Las y los cuatro integrantes del Consejo General;
- III. Consejo General: El Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua;
- IV. Coordinador (a) Ejecutivo (a): La o el Coordinador (a) Ejecutivo (a) de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua;
- V. Ley General: La Ley General de Víctimas;
- VI. Ley: La Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua;
- VII. Pleno: El Pleno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, órgano colegiado constituido por la totalidad de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento Interno;
- VIII. Presidente (a): La o el Comisionado (a) Presidente (a) del Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua;  
y
- IX. Reglamento: El presente Reglamento Interno.

## **CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

### **Artículo 4. Naturaleza Jurídica.**

La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dotado de autonomía técnica y de gestión y tiene por objeto la atención a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a los derechos humanos por parte de servidores públicos del orden estatal o municipal, en los términos de la Ley General, de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

### **Artículo 5. Asistencia Complementaria.**

En los casos en que una vez presentada la solicitud de atención y dentro de los treinta días naturales siguientes, las víctimas no hubieren recibido respuesta, reciban atención deficiente o se les hubiese negado la misma, podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

**Artículo 6. Participación de las Víctimas.**

La Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal con el objetivo de preservar el ejercicio transparente de sus atribuciones.

**Artículo 7. Cumplimiento de Fines.**

La Comisión Ejecutiva, para el cumplimiento de sus fines, planeará y realizará sus actividades de manera programada, acorde a los objetivos, principios, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, el Presupuesto de Egresos, la Ley, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

**Artículo 8. Estructura Orgánica.**

La Comisión Ejecutiva se integrará por:

- I. El Consejo General, que será su máxima autoridad administrativa, y se integrará por:
  - a).- La persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;
  - b).- Cuatro Comisionados (as), que serán elegidos (as) de conformidad con el artículo 18 de la Ley y del procedimiento establecido en el presente ordenamiento.
- II. La Coordinación Ejecutiva, a la que corresponde su dirección, administración y representación legal.

**Artículo 9. Áreas Dependientes.**

Dependen de la Comisión Ejecutiva, en términos del artículo 15 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua:

- I. El Fondo Estatal;
- II. La Asesoría Jurídica Estatal; y
- III. El Registro Estatal.

Las áreas referidas en el presente artículo contarán con las unidades y personal especializado que resulte necesario para la operación de las mismas, conforme a



la suficiencia presupuestal autorizada, con las funciones y facultades que les establece la Ley en concordancia con la Ley General.

#### **Artículo 10. Naturaleza Administrativa.**

Para fines administrativos, orgánicos y presupuestarios, la Comisión Ejecutiva tendrá el nivel equivalente al de una Dirección General de la Fiscalía General del Estado y ejercerá las atribuciones que para tal efecto establezca su propio Reglamento, así como las previstas en el Reglamento Interior de la misma Fiscalía General.

#### **Artículo 11. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva.**

Además de las previstas en el Capítulo III de la Ley y demás normatividad aplicable, la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por los Sistemas Nacional y Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Prestar o, en su caso, garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social, tales como son las áreas psicológica, jurídica, social y de salud;
- III. Elaborar anualmente el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, en consonancia con el Programa Nacional previsto en la Ley General, con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;
- IV. Proponer políticas públicas en el Estado, de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General;
- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en la Ley;
- VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en la Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General;
- VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

- IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal;
- X. Cumplir las directrices para alimentar de información al Registro Nacional de Víctimas;
- XI. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo de Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XII. Solicitar a las instancias competentes la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento;
- XIII. Nombrar, de entre las propuestas que le presente la o el Coordinador (a) Ejecutivo (a), a los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica y del Registro Estatales y demás unidades administrativas de su estructura orgánica;
- XIV. Aprobar el Reglamento interno de la Comisión Ejecutiva;
- XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Reglamentos de la Ley y otros ordenamientos que resulten necesarios, así como sus reformas y adiciones;
- XVI. Fijar las medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XVII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y municipales, y de éstos con la Federación;
- XVIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XIX. Tener a su cargo las casas de atención a víctimas u ofendidos del delito;
- XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

- XXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en la Ley General y en la Ley;
- XXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;
- XXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXVI. Analizar y generar, en casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral;
- XXVII. Constituir y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos previstos en la Ley;
- XXVIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXIX. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del Estado y los municipios en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;
- XXX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XXXI. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser

permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

- XXXII. Recibir y evaluar los informes rendidos por la o el Coordinador (a) Ejecutivo (a), incluyendo las incidencias del Fondo, de la Asesoría Jurídica y del Registro Estatales, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;
- XXXIII. Resolver las situaciones especiales que pudiesen presentarse con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente ordenamiento; y
- XXXIV. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

#### **Artículo 12. Comités Especiales.**

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Ejecutiva podrá constituir los comités especiales a que se refiere el artículo 93 de la Ley General, mismos que deberán responder a la realidad situacional del Estado de Chihuahua.

Estos comités especiales generarán diagnósticos situacionales precisos que les permitan evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que limitan u obstaculicen el acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Analizarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

#### **Artículo 13. Atribuciones de los Comités Especiales.**

Los Comités Especiales contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios que permitan elaborar diagnósticos para evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas;
- II. Llevar a cabo estudios victimológicos sobre la frecuencia de victimización y estrategias para la prevención oportuna;
- III. Desarrollar diagnósticos sobre las necesidades que imperan en las regiones del Estado, con la finalidad de emprender campañas de capacitación a favor de funcionarios (as) públicos (as) y que con ello contribuyan a cumplimentar los estándares de actuación en beneficio de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;
- IV. Diseñar los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a su área de especialización;
- V. Elaborar lineamientos para facilitar el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

- VI. Generar e instrumentar medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que han sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- VII. Entregar la información de su área de especialidad para integrar los informes que la Comisión Ejecutiva deba rendir;
- VIII. Proponer medidas de asistencia inmediata para atender problemáticas específicas que afecten a una región del Estado o a un grupo de víctimas;
- IX. Diseñar y ejecutar, previa aprobación de la Comisión Ejecutiva, un modelo de monitoreo y evaluación para las políticas públicas a favor de las víctimas;
- X. Desarrollar los programas de capacitación para atender las distintas situaciones victímales y el ejercicio de los derechos específicos de grupos de víctimas, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

### **CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN**

#### **Artículo 14. Consejo General.**

El Consejo General es el máximo órgano administrativo de la Comisión Ejecutiva y, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley, estará integrado de la siguiente forma:

- I. Presidente (a): la persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- II. Cuatro Comisionados (as), que serán elegidos conforme a la convocatoria pública y procedimiento previsto en la Ley y en el presente Reglamento; y

La o el Coordinador (a) Ejecutivo (a) fungirá además como representante legal de la Comisión Ejecutiva.

La o el Comisionado (a) Presidente (a) y las y los Comisionados (as) tendrán derecho a voz y voto, mientras que la o el Coordinador (a) Ejecutivo (a) sólo tendrá derecho a voz.

#### **Artículo 15. Invitado Permanente.**

La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos participará en las sesiones del Pleno del Consejo General con voz pero

sin voto; fungirá como invitado (a) permanente en los casos en que se desahoguen asuntos relativos a violaciones de derechos humanos por parte de servidores públicos del orden estatal o municipal en los términos de la Ley.

**Artículo 16. Participaciones Especiales.**

El Consejo General podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del referido órgano, con derecho a voz pero sin voto.

**CAPÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES  
DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL**

**Artículo 17. Principios de Actuación de las y los Comisionados (as).**

La actuación de las y los integrantes del Consejo General, se regirá por los siguientes principios rectores:

- I. Imparcialidad, que es el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes, cuidando que en su participación no se favorezca a alguna de ellas;
- II. Confidencialidad, que es el deber de guardar la debida secrecía en los asuntos que tengan conocimiento en el ejercicio de su función, la información y datos no deberán ser divulgados o compartidos, salvo que medie la autorización expresa del titular de los mismos;
- III. Legalidad, que es el principio relativo a la observancia estricta de las disposiciones legales aplicables, priorizando en todo momento la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas;
- IV. Objetividad, que atiende al elemento sobre el cual deberán versar su criterio, sin que éste se vea influenciado por cuestiones personales, subjetivas o parciales;
- V. Honestidad, que es la cualidad de conducirse con verdad, rectitud y coherencia en el pensar y actuar; y
- VI. Responsabilidad, que es la virtud de realizar sus actos de manera íntegra, ordenada y diligente, asumiendo las consecuencias de sus decisiones.

**Artículo 18. Derechos de las y los Integrantes.**

Las y los integrantes del Consejo General tendrán, como mínimo, los derechos siguientes:

- I. Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;

- II. Participar, con carácter honorífico, en las sesiones del Pleno del Consejo General;
- III. Hacer uso de la voz en las sesiones, ejerciendo el derecho a votar quienes, de conformidad con el presente Reglamento, así puedan hacerlo;
- IV. Ser formalmente notificados de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente; y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que conforme su cargo deban ejercer.

**Artículo 19. Atribuciones del Comisionado (a) Presidente (a).**

La o el Comisionado (a) Presidente (a) tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y participar en las sesiones del Pleno del Consejo General, así como tener voto de calidad en los casos de empate;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a las y los integrantes del Consejo General;
- III. Instruir al Coordinador (a) Ejecutivo (a), de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- IV. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo General, así como aquellos que considere pertinentes;
- V. Iniciar y dar por concluida la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- VI. Tomar la protesta cuando se integre un (a) nuevo (a) integrante del Consejo General;
- VII. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo General;
- VIII. Garantizar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento;
- X. Designar a la persona que deba suplirlo ante el Consejo General en caso de ausencias temporales, y
- XI. Las demás que le otorguen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 20. Atribuciones de las y los Comisionados.**

Las y los Comisionados tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Integrar el Pleno del Consejo General para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

- II. Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del Consejo General;
- III. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los casos en que por el tema o asunto a tratar sea necesario;
- IV. Participar en la toma de decisiones para el mejor funcionamiento del Consejo General;
- V. Hacer uso de la palabra, conduciéndose en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes;
- VI. Proponer políticas en materia de víctimas y someterlas a consideración del Pleno del Consejo General;
- VII. Cumplir con los principios, requisitos y obligaciones que se establecen en la normatividad aplicable para formar parte de la Comisión Ejecutiva y ejercer las funciones que de ahí deriven;
- VIII. Abstenerse de tomar decisiones o llevar a cabo acciones de manera unilateral o todas aquellas que por su naturaleza requieran de la autorización del Pleno del Consejo General; y
- IX. Las demás que les sean conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21. Atribuciones de la persona titular de la Coordinación Ejecutiva.**

La o el Coordinador (a) Ejecutivo (a) será nombrado (a) y removido (a) libremente por el Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones;
- II. Entregar a las y los integrantes del Pleno del Consejo General, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- III. Remitir con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de las sesiones, a las y los integrantes del Pleno del Consejo General, a través de los medios de que disponga, los asuntos y documentos que se discutirán en las sesiones;
- IV. Verificar la asistencia de las y los integrantes del Pleno del Consejo General y llevar el registro respectivo;
- V. Declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Pleno del Consejo General;



- VII. Tomar las votaciones de las y los integrantes del Pleno del Consejo General con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Firmar, junto con el (la) Comisionado (a) Presidente (a), los acuerdos y resoluciones aprobados por el Pleno del Consejo General;
- IX. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- X. Llevar el archivo del Consejo General y un registro de las actas y acuerdos aprobados por éste;
- XI. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en poder del Consejo General que le sean solicitadas;
- XII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados;
- XIII. Cumplir las instrucciones del (a) Comisionado (a) Presidente (a) y auxiliarlo (a) en sus tareas; y
- XIV. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo General o la o el Comisionado (a) Presidente (a) o le sean conferidas por la Ley y por el presente Reglamento.

### **TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS COMISIONADOS**

#### **CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

##### **Artículo 22. Publicación de la Convocatoria.**

La convocatoria pública para elegir a las y los Comisionados a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, será difundida en la página electrónica del Gobierno del Estado, a fin de que las universidades públicas, organizaciones no gubernamentales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos divulguen su contenido mediante tableros y estrados, así como en sitios públicos o de interés, donde converjan posibles interesados en ocupar el cargo de Comisionado (a).

##### **Artículo 23. Elementos de la Convocatoria.**

La convocatoria pública deberá contener la siguiente información:

- I. Objeto de la misma;
- II. Plazos;
- III. Personas a quien irá dirigida;
- IV. Requisitos;
- V. Procedimiento de selección;

- VI. Instancia responsable de la recepción de documentación y del proceso en general;
- VII. Autoridad que la emita; y
- VIII. Los demás elementos que permitan brindar certeza al proceso.

**Artículo 24. Bases de la Convocatoria.**

La convocatoria pública tendrá por objeto establecer el procedimiento para la captación y conformación de las ternas para la designación de Comisionados (as) integrantes del Consejo General de la Comisión Ejecutiva a partir de las propuestas que presenten las universidades públicas de la Entidad, las organizaciones no gubernamentales representando a colectivos de víctimas con actividad acreditada en la materia, o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Artículo 25. Responsable de la Convocatoria.**

La Secretaría General de Gobierno será la responsable de organizar, vigilar y validar el procedimiento que norme la convocatoria pública, así como prever lo conducente conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 26. Temporalidad para la Emisión de la Convocatoria.**

Una vez que se haya constituido la Comisión Ejecutiva por primera vez, la emisión de las convocatorias públicas subsecuentes para la renovación de las y los Comisionados (as), se hará con al menos noventa días naturales previos a la fecha de vencimiento de los efectos del nombramiento del (a) Comisionado (a) saliente.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 27. Designación.**

Las y los cuatro Comisionados (as) integrantes del Consejo General a que se refiere la fracción II del artículo 17 y 18 de la Ley, serán designados conforme a lo establecido en dicho ordenamiento y en base al procedimiento previsto en el presente Reglamento Interno.

**Artículo 28. Requisitos para ser Comisionado (a).**

Las y los aspirantes interesados (as) en participar en el proceso de integración de ternas para la designación de las y los Comisionados (as), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano (a);
- II. Tener su residencia en el Estado de Chihuahua;
- III. No haber sido condenado (a) por la comisión de un delito doloso, ni inhabilitado como servidor (a) público (a);
- IV. Contar con la especialidad en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o perfiles equivalentes para candidatos (as) que pretendan ser propuestos (as) por las universidades públicas;
- V. Acreditar, por los medios de que disponga, actividad en atención a víctimas para las y los que aspiren ser propuestos (as) para obtener el cargo de Comisionados (as) por parte de organizaciones no gubernamentales o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VI. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas en materia de víctimas, y
- VII. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a la designación.

A las y los aspirantes que pretendan obtener el cargo de Comisionados (as), en lo referente a la fracción V del presente artículo, les será dispensado el requisito relativo a acreditar la experiencia requerida en materia de víctimas a que se refiere la fracción VI de este numeral por tratarse de actividades de la misma naturaleza.

#### **Artículo 29. Enfoque Transversal y Representación Regional.**

En la elección de las y los Comisionados deberá garantizarse el respeto a los principios contenidos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Asimismo, se procurará la representación de las diversas regiones geográficas de la entidad, en todas las fases del procedimiento.

#### **Artículo 30. Etapas del Procedimiento.**

El proceso para la conformación y presentación de las ternas que el Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se realizará conforme las siguientes etapas:

- I. Pre registro;
- II. Proceso interno de selección de personas propuestas por las universidades públicas estatales, por parte de las organizaciones no gubernamentales y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- III. Registro de personas propuestas ante el Ejecutivo Estatal;

- IV. Cierre del Registro;
- V. Evaluación de las propuestas;
- VI. Conformación de las ternas;
- VII. Presentación de las ternas ante el Congreso del Estado;
- VIII. Designación de las y los Comisionados (as);
- IX. Nombramiento y toma de protesta; y
- X. Publicación del Decreto inherente a la designación de Comisionados (as).

La supervisión y vigilancia del cumplimiento de los plazos en el desarrollo de las etapas previstas en el presente artículo, corresponderán a la Comisión Ejecutiva, una vez que ésta haya sido constituida por primera vez, desde la publicación de la convocatoria pública hasta los relativos a la reelección, sustitución o renovación de las y los Comisionados.

#### **Artículo 31. Pre registro.**

Es el proceso en virtud del cual, una vez lanzada la convocatoria, las universidades públicas, las organizaciones no gubernamentales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, difunden el contenido de la misma con la finalidad de que las personas que se encuentren interesadas en obtener el cargo de Comisionado (a) y cumplan con los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley y los previstos en el presente Reglamento, acudan ante dichas instancias para solicitar la inscripción correspondiente.

#### **Artículo 32. Documentación.**

Al momento de su inscripción ante las universidades públicas, las organizaciones no gubernamentales o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las personas interesadas deberán exhibir la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Carta de residencia, expedida por la autoridad municipal que corresponda;
- III. Comprobante de domicilio, que pueden ser los recibos por concepto de servicio de energía eléctrica, agua o teléfono residencial;
- IV. Identificación oficial, que puede ser credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- V. Carta de no antecedentes penales, expedido por la Fiscalía General del Estado;
- VI. Semblanza curricular con firma autógrafa;
- VII. Declaración, bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, de que no ha ocupado un cargo público ni desempeñado cargo de dirección nacional o estatal de algún partido político, dentro de los dos años previos a la posible designación;

- VIII. Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Declaración, bajo protesta de decir verdad de que conoce el contenido de la Ley y del presente Reglamento; la manifestación expresa del interés y motivos por los cuales pretende acceder al cargo de Comisionado (a), así como la aceptación de someterse al procedimiento de selección y designación del mismo; y
- X. El documento con el que, en su caso, acredite su especialidad en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes.

Todos los documentos deberán presentarse en original y copia y, para los mencionados en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y X, se resguardará únicamente la copia previo cotejo que se haga con su original con la finalidad de verificar la autenticidad de los mismos, por lo que, una vez realizado esto, serán devueltos los originales al titular de los mismos.

Salvo el mencionado en la fracción X, la documentación deberá presentarse sin que la fecha de expedición exceda de un año, salvo para el caso del comprobante de domicilio el cual no deberá rebasar los tres meses contados a partir de su expedición.

### **Artículo 33. Notificaciones.**

Las universidades públicas, las organizaciones no gubernamentales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el Ejecutivo Estatal, podrán realizar sus notificaciones, prevenciones o cualquier comunicación que sea necesaria llevar a cabo, a través de los correos electrónicos proporcionados al momento de su inscripción por los aspirantes, quienes deberán dar respuesta por el mismo medio.

### **Artículo 34. Proceso Interno.**

Respecto a las etapas establecidas en las fracciones I y II del Artículo 30 del presente Reglamento, las universidades públicas, organizaciones no gubernamentales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desarrollarán las acciones y mecanismos de que dispongan a efecto de establecer la forma y los tiempos en que deberán llevarse a cabo sus procesos internos de selección, siempre y cuando las listas de aspirantes propuestos, acompañadas de la documentación solicitada, sean enviadas al Ejecutivo Estatal antes de la etapa de registro prevista en la fracción III del referido artículo.

**Artículo 35. Formalización de las Propuestas.**

Las universidades públicas, organizaciones no gubernamentales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, levantarán constancia por cada uno de los aspirantes propuestos dirigida al Ejecutivo Estatal, a través de la cual formalizan su propuesta a favor de éstos últimos.

**Artículo 36. Remisión de las Propuestas.**

Las universidades públicas estatales, las organizaciones no gubernamentales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, enviarán al Ejecutivo Estatal las listas de aspirantes propuestos con la documentación correspondiente en los tiempos que para tal efecto se establezcan en la convocatoria, plazo que no deberá exceder de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se publique la misma.

**Artículo 37. Registro ante el Ejecutivo Estatal.**

Recibidas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, procederá a su registro y ordenará la publicación del listado de aspirantes en la página electrónica del Gobierno del Estado para, posteriormente, iniciar con el procedimiento de revisión de las mismas y de la documentación que les fue anexada.

**Artículo 38. Prevenciones.**

En caso de que se advierta la falta de alguno de los requisitos o la deficiencia en su presentación, ya sea de forma total o parcial, el Ejecutivo Estatal informará de inmediato a quien lo haya propuesto, haciendo del conocimiento también a la persona aspirante a través de correo electrónico registrado, a efecto de que se brinde cumplimiento a la prevención, en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de que se notifique la omisión o deficiencia.

La o el aspirante, una vez notificado (a), exhibirá ante la instancia correspondiente la documentación solicitada dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, para su remisión inmediata al Ejecutivo.

En caso de que la o el aspirante debidamente notificado omita dar respuesta en tiempo y forma, el Ejecutivo Estatal desechará de plano la propuesta efectuada a su favor, informando de tales hechos a la instancia proponente.

**Artículo 39. Cierre del Registro.**

Una vez concluido el análisis de la documentación y fenecidos los plazos para el cumplimiento de las prevenciones, según sea el caso, se procederá a decretar el cierre del Registro y no se aceptarán más propuestas.

**Artículo 40. Evaluación de las Propuestas.**

El Ejecutivo Estatal iniciará un proceso a través del cual analizará la experiencia en materia de víctimas, así como la documentación con la que se acredite ésta última; antigüedad en los cargos, en caso de pertenecer a instituciones educativas, asociaciones u órganos de protección y defensa de víctimas; perfil profesional; probidad y ética pública; honradez, integridad y compromiso cívico, así como las demás características particulares de los aspirantes a efecto de conformar las ternas que serán presentadas ante el Congreso del Estado.

Los referidos parámetros de selección podrán ser tomados en consideración tanto por las universidades, las organizaciones no gubernamentales, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por el Congreso del Estado, si así lo estiman conveniente.

**Artículo 41. Conformación de las Ternas.**

Analizados los perfiles y criterios a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal conformará las ternas de la siguiente manera:

- I. De las propuestas realizadas por las universidades públicas del Estado, elegirá a seis personas que cumplan con los requerimientos previstos en la fracción I del artículo 18 de la Ley y que además hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a efecto de conformar dos ternas integradas por tres personas cada una.
- II. De las propuestas realizadas por las organizaciones no gubernamentales o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elegirá a seis personas para conformar dos ternas integrada por tres personas cada una, acorde con la fracción II del artículo 18 de la Ley.

**Artículo 42. Imposibilidad para la Conformación de las Ternas.**

En caso de que no se registren aspirantes por parte de las universidades públicas, de las organizaciones no gubernamentales o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o que el número de ellos sea insuficiente para que el Ejecutivo Estatal se encuentre en aptitud de integrar las tres propuestas por cada Comisionado (a) a elegir, o bien, que de las propuestas registradas éstas no reúnan los requisitos de elegibilidad correspondientes para su integración de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, el Gobernador

del Estado comunicará al Congreso del Estado la imposibilidad para la conformación de las mismas y publicará una nueva convocatoria en el Periódico Oficial, en la que serán reducidos los plazos.

**Artículo 43. Salvaguarda de Derechos de las y los Participantes.**

Una vez que se obtenga el resto de las propuestas necesarias para su remisión al Congreso del Estado, se continuará con el proceso de selección establecido en el presente Reglamento, respetándose el derecho de participación de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el presente Reglamento, lo cual será notificado a las mismas.

**Artículo 44. Remisión de las Ternas al Congreso Estatal.**

Una vez conformadas las cuatro ternas a las que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, las turnará de inmediato al Congreso del Estado a fin de que inicie el proceso de elección.

**CAPÍTULO III  
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ESTATAL**

**Artículo 45. Atribuciones del Congreso Estatal.**

Al Congreso del Estado le corresponderá, dentro del procedimiento previsto en el artículo 30 del presente Reglamento, la designación de las y los Comisionados (as) conforme a las ternas que le sean presentadas por el Ejecutivo Estatal; el nombramiento y toma de protesta de los mismos, así como emitir el Decreto inherente a la designación de Comisionados (as).

**CAPÍTULO IV  
DE LAS Y LOS COMISIONADOS (AS)**

**Artículo 46. Temporalidad del Cargo.**

Las y los cuatro Comisionados(as) durarán en el cargo tres años, pudiendo ser designados (as) por un período más.

**Artículo 47. Criterios para la Reelección.**

En caso de que se decrete la reelección de las y los Comisionados (as), el Congreso Estatal tomará en cuenta el desempeño que hayan demostrado durante su gestión, para lo cual, antes de que concluya su encargo, la Comisión Ejecutiva le enviará dictamen acerca de la actuación de los mismos y esta opinión podrá ser tomada en cuenta para la permanencia en el período inmediato siguiente.



**Artículo 48. Naturaleza de la Función.**

Las y los Comisionados (as) desempeñarán las funciones previstas en el artículo 20 del presente Reglamento y las demás que se establezcan a su favor en la normatividad aplicable.

El cargo de Comisionado (a) es honorífico por lo que no recibirán remuneración alguna.

**Artículo 49. Sustitución de las y los Comisionados (as).**

Para la sustitución de las y los Comisionados (as), el Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada Comisionado (a) a sustituir, atendiendo a las categorías previstas en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley, observando además el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Con el objeto de asegurar la continuidad, desarrollo de políticas y medidas de atención y asistencia a víctimas, el Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado con la debida anticipación, las ternas a que se refiere el presente artículo para que con ello se promueva de forma adecuada el mecanismo de sustitución escalonada de las y los Comisionados (as).

**Artículo 50. Renuncia al Cargo.**

Las y los Comisionados (as) podrán renunciar al cargo, en cualquier tiempo, cuando no les sea posible continuar con su gestión, para lo cual, deberán presentar un escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva y al Congreso del Estado, en donde exprese las causas que motivan su separación, con al menos 30 días naturales de anticipación.

**Artículo 51. Separación del Cargo.**

Sólo el Congreso del Estado podrá separar a las y los Comisionados (as) de su cargo en los siguientes supuestos:

- I. Por no cumplir los requisitos que se establecen en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
- II. Por incurrir en alguna conducta constitutiva de delito doloso y haya sido sentenciado condenatoriamente por la misma; o
- III. Que a criterio de la Comisión Ejecutiva, existan elementos suficientes que acrediten la deficiencia en el desempeño de su función.

Una vez acreditada alguna de las causales establecidas en el presente artículo, la Comisión Ejecutiva notificará de manera personal al (la) Comisionado (a) y se le concederá a éste el derecho de réplica a efecto de que en los tres días hábiles siguientes, manifieste lo que a su interés convenga.

Las actuaciones serán turnadas a la Comisión Plural del Congreso del Estado con la finalidad de que en un término no mayor a cinco días hábiles resuelva lo conducente. Contra dicha resolución no procederá recurso o medio de impugnación alguno.

La separación del cargo de Comisionado (a) de la Comisión Ejecutiva, implicará también la de Comisionado (a) del Consejo General y viceversa.

#### **Artículo 52. Dualidad de Funciones.**

Una vez que a las y los Comisionados (as) se les otorgue el nombramiento que los acredita como tales, adquirirán también el cargo de integrantes del Consejo como Comisionados (as) del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

## **TÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **CAPÍTULO I DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL**

#### **Artículo 53. Tipos de Sesiones.**

Las sesiones del Consejo General podrán ser:

- I. Ordinarias, las que deberán celebrarse, cuando menos, cada tres meses;
- II. Extraordinarias, las que serán convocadas por el (la) Comisionado (a) Presidente (a) cuando lo estime necesario, a petición que le formule la mayoría de las y los Comisionados (as) o que a juicio de la persona titular de la Coordinación Ejecutiva resulte necesario llevar a cabo; y
- III. Permanentes, en cuyo caso el Consejo General podrá, si lo estima conveniente declararse en sesión permanente, a efecto de continuar de manera ininterrumpida con los asuntos a tratar. El (la) Comisionado (a) Presidente (a), podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

**Artículo 54. Lugar en que se celebrarán las Sesiones.**

Las sesiones se llevarán a cabo en la ciudad de Chihuahua, en el lugar que se señale en la convocatoria a través de la cual se cite a los integrantes del Consejo General para la celebración de la misma.

En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo General tenga que celebrarse en lugar diverso al previsto en la convocatoria, la persona titular de la Coordinación Ejecutiva deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

## **CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES**

**Artículo 55. Convocatoria a Sesión Ordinaria.**

Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo General, el (la) Comisionado (a) Presidente (a), por conducto de la persona titular de la Coordinación Ejecutiva, deberá convocar por escrito a cada uno de las y los integrantes del mismo, por lo menos cinco días hábiles previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

**Artículo 56. Convocatoria a Sesión Extraordinaria.**

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con dos días naturales de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el (la) Comisionado (a) Presidente (a), considere de extrema urgencia, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos (as) los (las) integrantes del Consejo General.

Las y los integrantes del Consejo General podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria mediante escrito debidamente signado y dirigido al Comisionado (a) Presidente (a), en el cual se especifique puntualmente el asunto que pretendan sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida dicha solicitud, el (la) Comisionado (a) Presidente (a), a través de la persona titular de la Coordinación Ejecutiva, deberá difundir la convocatoria de la sesión extraordinaria solicitada.

**Artículo 57. Contenido de la Convocatoria.**

La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o permanente, así como adjuntar el orden del día formulado por la persona titular de la Coordinación Ejecutiva. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las y los integrantes del Consejo General cuenten con información suficiente y oportuna.

**Artículo 58. Documentos de la Convocatoria.**

Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a las y los integrantes del Consejo General, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, la persona titular de la Coordinación Ejecutiva, deberá remitirlos al resto de las y los integrantes a través de los medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la emisión de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y para el caso de las extraordinarias, ante la imposibilidad de hacer llegar los documentos y anexos a analizar de manera previa a la celebración de la sesión, se les proporcionarán al momento del inicio de la misma.

### **CAPÍTULO III DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LAS SESIONES**

**Artículo 59. Reglas para la Instalación de las Sesiones.**

En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán las y los integrantes del Consejo General. El (la) Comisionado (a) Presidente (a) declarará instalada la sesión previa verificación de la existencia del quórum legal por parte de la persona titular de la Coordinación Ejecutiva.

**Artículo 60. Quórum Legal.**

Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el (la) Comisionado (a) Presidente (a).

En caso que no se reúna la mayoría de sus integrantes, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan.

**Artículo 61. Publicidad de las Sesiones.**

Las sesiones del Consejo General serán públicas y sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las y los integrantes del mismo, salvaguardando en todo momento la debida confidencialidad de los nombres de las víctimas directas, indirectas y potenciales, según sea el caso.

A las personas que asistan podrá concedérseles el uso de la palabra; su intervención deberá ser de manera respetosa y sobre temas que conciernan a la sesión que se esté llevando a cabo.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

**Artículo 62. Suspensión de las Sesiones.**

Las sesiones del Consejo General podrán suspenderse en los siguientes casos:

- a) En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General;
- b) Exista grave alteración del orden en el desarrollo de las mismas;
- c) Que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión; o
- d) Cualquier otra que afecte de manera significativa su desarrollo.

En tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el (la) Comisionado (a) Presidente (a) determine otro plazo para su continuación.

**Artículo 63. Aprobación del Orden del Día.**

Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Pleno del Consejo General el contenido del orden del día a efecto de que, de no haber inconveniente alguno, se desarrolle de la forma prevista y se procederá a recabar la firma de aprobación los presentes. Si a solicitud de alguno de sus integrantes se propone la modificación del orden para el desahogo de los puntos a tratar, el (la) integrante del Consejo General que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los puntos a tratar, para lo cual el (la) Comisionado (a) Presidente (a) resolverá lo conducente de manera económica.

**Artículo 64. Mociones.**

Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Cualquier miembro del Consejo General podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

**Artículo 65. Obligación de Votar.**

El (la) Comisionado (a) Presidente (a) y las y los Comisionados (as) deberán votar los acuerdos, programas, dictámenes o resoluciones que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado. Podrán abstenerse de votar cuando justifiquen el motivo por el cual se encuentran impedidos a realizarlo.

**Artículo 66. Caso de Empate.**

Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los integrantes del Consejo General se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra; por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de tres o más integrantes. En caso de empate, el (la) Comisionado (a) Presidente (a) tendrá voto de calidad.

**Artículo 67. De los Impedimentos, Excusa y Recusación.**

El (la) Comisionado (a) Presidente (a) o cualquiera de las y los Comisionados (as) estarán impedidos para intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes por afinidad, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. Ante estos supuestos, el (la) Comisionado (a) Presidente (a) o cualquiera de las y los Comisionados (as) deberán excusarse.

**Artículo 68. Publicación de Acuerdos.**

El Consejo General podrá, según corresponda, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que deriven de las sesiones.

**Artículo 69. Acta de la Sesión.**

La persona titular de la Coordinación Ejecutiva deberá entregar en medios digitales a las y los integrantes del Consejo General el proyecto de acta de cada

sesión, en un plazo que no excederá los cinco días hábiles siguientes a su celebración. Las y los integrantes del Consejo General podrán solicitar a la persona titular de la Coordinación Ejecutiva, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá proveerse lo necesario y conducente para su cumplimiento y estricta observancia.

**SEGUNDO.** Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, la Secretaría General de Gobierno procederá a emitir, publicar y difundir la convocatoria pública a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento y con ello, dar inicio por primera vez al procedimiento de elección de las y los Comisionados (as).

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, capital del Estado de Chihuahua, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.



**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**



**MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**SIN TEXTO**